

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Al igual que en años anteriores, el inicio de un nuevo ejercicio presupuestario viene acompañado de modificaciones normativas tendentes a facilitar los objetivos de política económica previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, algunas de las cuales inciden, en mayor o menor medida, en el desempeño de las funciones atribuidas a la Dirección General del Catastro, entre las que, si bien de forma resumida, destacan las siguientes:

- **Tasas por inscripción y de acreditación catastral.**
(Artículo 21 de la Ley 24/2001)

Mediante la nueva redacción de los apartados cuatro y siete del artículo 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se incluye un supuesto más de exención en la tasa por inscripción catastral, aplicable a quienes soliciten la inscripción en los Catastros Inmobiliarios de los actos constitutivos del hecho imponible del tributo mediante la presentación de declaraciones elaboradas con el programa informático de ayuda suministrado por la Dirección General del Catastro (PADECA), y se establecen nuevas cuantías a los elementos que sirven de base para determinar la cuota tributaria de ambas tasas.

.....

Artículo 21. Tasas por Inscripción y de Acreditación Catastral

Los apartados cuatro y siete del artículo 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, quedan redactados como sigue:

“Cuatro. El Estado, las Administraciones públicas y demás Entidades públicas territoriales e institucionales estarán exentos de la tasa de inscripción catastral cuando actúan en interés propio y directo para el cumplimiento de sus fines y de la de acreditación catastral siempre que, además, necesiten disponer de información catastral para el ejercicio de sus competencias. Estas exenciones se concederán previa petición de la entidad interesada, que deberá acreditar la concurrencia de los requisitos anteriormente indicados.

Estas mismas entidades estarán exentas de la tasa de acreditación catastral, en los supuestos de entrega y utilización de información catastral cuando dicha información se destine a la tramitación de procedimientos iniciados a instancia de parte que tengan por objeto la concesión de ayudas y subvenciones públicas.

Asimismo, estarán exentas de esta última tasa las instituciones que soliciten la información catastral para la tramitación de los procedimientos de asistencia jurídica gratuita y los Notarios y Registradores respecto a los relativos a la gestión de la referencia catastral en los casos previstos en los artículos 51.tres y 53.uno de la presente Ley, así como quienes hayan firmado con la Dirección General del Catastro un convenio o acuerdo de colaboración para el mantenimiento, actualización o generación de la información catastral.

Estarán exentos de la tasa por inscripción catastral quienes soliciten la inscripción mediante la presentación de declaraciones elaboradas con el programa informático de ayuda suministrado por la Dirección General del Catastro.”

“Siete. La cuantía de la tasa se determinará:

a) Para los casos de inscripción catastral, la cuantía será de 3,00 euros por cada una de las parcelas rústicas y de 6,00 euros por cada una de las unidades urbanas que, en cada caso, originen el hecho imponible, excepto para los cambios de cultivo o aprovechamiento en los bienes inmuebles de naturaleza rústica, que será de 3 00 euros por cada una de las subparcelas rústicas que originen dicho hecho imponible.

b) Para los casos de acreditación catastral por la suma, en su caso, de las siguientes cantidades:

3,00 euros por cada documento expedido.

3,00 euros por cada una de las unidades urbanas o parcelas rústicas a que se refiera el documento, con independencia, en este último caso, del número de subparcelas cuya acreditación se solicite.

No obstante, para los documentos que específicamente se relacionan, que se suministrarán en los formatos y soportes disponibles en la Dirección General del Catastro, las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Copia de ortofotografías en papel fotográfico o diapositiva: 30,00 euros/unidad.

Copia de ortofotografías en papel opaco: 12,00 euros/unidad.

Copia de fotografía aérea en positivo por contacto: 9,00 euros/unidad.

Copia de fotografía aérea en papel opaco: 6,00 euros/unidad.

Copia de cartografía en papel opaco DIN A-3 o DIN A-4: 6,00 euros/unidad.

Copia de cartografía en papel opaco en tamaño superior a DIN A-3: 12,00 euros/unidad.

Copia de cartografía en papel reproducible: 30,00 euros/unidad.

Copia de cartografía digitalizada urbana: 3,00 euros/hectárea.

Copia de cartografía digitalizada rústica: 0,12 euros/hectárea.

Información alfanumérica digital urbana y rústica: 0,06 euros /registro.

Expedición de copias de información gráfica de expedientes: 0,30 euros/hoja.

Copia de ortofotografías en soporte digital: 30,00 euros/unidad.

En las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica, la cuantía será de 12,00 euros por documento expedido.

En las certificaciones catastrales que incorporen datos con una antigüedad superior a cinco años la cuantía de la tasa se incrementará en 30,03 euros por cada documento expedido.

c) En los casos en que la Dirección General del Catastro autorice al sujeto pasivo a transformar la información catastral suministrada y distribuir posteriormente el resultado de dicha transformación, en los términos previstos en el artículo 2 1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, la cuantía

de la tasa por cada copia que se pretenda distribuir será la siguiente:

Cartografía catastral digitalizada urbana: 0,30 euros/hectárea.

Cartografía catastral digitalizada rústica: 0,03 euros/hectárea.

En la petición que formule el sujeto pasivo deberá constar el número de copias del producto transformado que se pretende distribuir.”

• **Ley General Tributaria.**
(Artículo 30 de la Ley 24/2001)

Se introducen determinadas modificaciones técnicas en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que afectan a la actuación del sujeto pasivo por medio del representante (art. 43.2 LGT), a la posibilidad de notificación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos (art. 105.3 y 105.8 LGT), a la obligación del sujeto pasivo de exhibir los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, a instancia de la Administración, para que ésta pueda efectuar las comprobaciones que sean necesarias para dictar liquidaciones provisionales de oficio (art. 123.2 LGT) y a la posibilidad de embargar los bienes del deudor, con anterioridad a la ejecución de la garantía aportada, para la recaudación en vía ejecutiva de tributos cuya deuda estuviera garantizada (art. 130 LGT).

CAPÍTULO IV

Otras Normas Tributarias

SECCIÓN 1.ª LEY GENERAL TRIBUTARIA

Artículo 30. Modificación de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Con efectos a partir del 1 de enero del año 2002, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 43, que quedará redactado de la siguiente forma:

“2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del sujeto pasivo y solicitar devoluciones o reembolsos, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante comparecencia ante el órgano administrativo competente. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación. Cuando en los procedimientos regulados en el Título 111 de esta Ley sea necesaria la firma del sujeto pasivo, la representación deberá acreditarse por alguno de los medios a los que se refiere el párrafo anterior, siendo válidos, a estos efectos, los documentos normalizados que apruebe la Administración tributaria.”

Dos. Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 105, por lo que el párrafo segundo actual pasa a ser el tercero, que quedará redactado de la siguiente forma:

“La Administración tributaria establecerá los requisitos para la práctica de las notificaciones mediante el empleo y utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, de conformidad con la normativa reguladora de dichas notificaciones.”

Tres. Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 105 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su

contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 5 de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.”

Cuatro. Se modifica el artículo 123, que quedará redactado de la siguiente forma:

“1. La Administración tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Asimismo, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio cuando, con ocasión de la práctica de devoluciones tributarias, el importe de la devolución efectuada por la Administración Tributaria no coincida con el solicitado por el sujeto pasivo, siempre que concurran las circunstancias previstas en el párrafo primero o se disponga de los elementos de prueba a que se refiere el párrafo segundo de este apartado.

2. Para practicar tales liquidaciones la Administración tributaria podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, al objeto de que la Administración tributaria pueda constatar si los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos de referencia.

3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los intere-

sados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.”

Cinco. Se añade un segundo párrafo al artículo 130, que quedará redactado de la siguiente forma:

“No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.”

• Renovación del Catastro Rústico. (Artículo 31 y disposición adicional tercera de la Ley 24/2001)

El procedimiento de renovación del Catastro, como paso previo a la fijación de valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica con arreglo a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para los municipios en los que no se haya procedido a la rectificación de las características catastrales sobre ortofotomapa ni dispongan de cartografía digitalizada, es objeto de regulación específica.

En dicho artículo se establece expresamente el inicio de oficio de las actuaciones, la instrucción del procedimiento, su resolución, la notificación de los actos resultantes a los interesados, su efectividad, el plazo máximo de resolución y los efectos de su incumplimiento.

SECCIÓN 2.^a DE LA GESTIÓN CATASTRAL

Artículo 31. Renovaciones del Catastro Rústico

En el ámbito de los inmuebles de naturaleza rústica sólo podrá procederse a la fijación de valores catastrales con arreglo a las

disposiciones de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuando en el respectivo municipio se haya efectuado, previa o simultáneamente, la renovación del catastro.

A tal efecto, la renovación, que se iniciará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y se desarrollará de oficio, tendrá por objeto la rectificación general de las características catastrales de los citados bienes, entre las que se encontrará su valor catastral, a partir de bases gráficas actualizadas, aplicándose los tipos evaluatorios que sirvieron para el señalamiento de las bases liquidables a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de su actualización anual.

Previo anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, las características catastrales renovadas se expondrán al público en el Ayuntamiento durante un plazo mínimo de quince días. En este período y durante los quince días siguientes a su finalización los interesados podrán presentar alegaciones.

La resolución por la que se aprueben las nuevas características catastrales, cuyos efectos se producirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notificará a los interesados mediante su publicación en el Ayuntamiento por un plazo de quince días, previo anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que, si así lo solicitan en el expresado plazo, puedan obtener gratuitamente copia de las características catastrales de sus inmuebles.

Las nuevas características catastrales se incorporarán al Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año siguiente a su aprobación.

El plazo máximo de resolución de este procedimiento será de dieciocho meses contado a partir de su inicio. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo por otros dieciocho

meses por circunstancias excepcionales o cuando se trate de actuaciones que revistan especial complejidad. El incumplimiento de este plazo producirá la caducidad del expediente.

Disposición adicional tercera. Renovaciones del Catastro Rústico

A los efectos previstos en el artículo 30 de esta Ley, se considerará ya renovado el catastro de los bienes inmuebles de naturaleza rústica de los municipios en los que la rectificación de las características catastrales se haya realizado sobre ortofotomapa y dispongan, a la entrada en vigor de la presente Ley, de cartografía digitalizada. A tal efecto, el Ministerio de Hacienda, en el plazo de seis meses, publicará en el “Boletín Oficial del Estado” la relación de los municipios afectados.

• Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Artículo 68 de la Ley 24/2001)

Se añaden determinados apartados en el articulado de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concretamente en sus artículos 38 y 59, por los que se regula tanto el funcionamiento de los registros telemáticos como la notificación por medios telemáticos, y se añade una nueva disposición adicional, la decimoctava, por la que determinadas empresas, colectivos o sectores se verán obligados a utilizar estos medios en aquellos supuestos y condiciones que se determinen por Orden del titular del departamento ministerial competente, lo que conllevará la sustitución de los certificados tributarios o de seguridad social que deban aportar junto con sus solicitudes y comunicaciones por la cesión de los datos al órgano gestor, siempre que cuenten con el consentimiento expreso de los interesados.

CAPÍTULO III

Procedimientos

Artículo 68. Modificaciones de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para impulsar la administración electrónica

Uno. Se añade un nuevo apartado nueve al artículo 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente redacción:

“Se podrán crear registros telemáticos para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios telemáticos, con sujeción a los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo. Los registros telemáticos sólo estarán habilitados para la recepción o salida de las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos y trámites de la competencia del órgano o entidad que creó el registro y que se especifiquen en la norma de creación de éste, así como que cumplan con los criterios de disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información que igualmente se señalen en la citada norma.

Los registros telemáticos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas. A efectos de cómputo de plazos, la recepción en un día inhábil para el órgano o entidad se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.”

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la redacción que a continuación se señala, pasando los actuales apartados 3, 4 y 5 del citado artículo a numerarse como 4, 5 y 6.

“Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente

su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el siguiente apartado, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.”

Tres. Se añade a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común una nueva disposición adicional, decimoctava, con la siguiente redacción:

Disposición adicional decimoctava. Presentación telemática de solicitudes y comunicaciones dirigidas a la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos

1. La presentación de solicitudes y comunicaciones, así como de la documentación complementaria exigida, por las empresas que agrupen a más de cien trabajadores o tengan la condición de gran empresa a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como por cualesquiera institución o entidad de derecho público deberá realizarse necesariamente por medios telemáticos en aquellos supuestos y condiciones que se determinen por Orden del titular del departamento ministerial competente. En dicha Orden, que deberá ser informada previamente por el Ministerio de Administraciones Públicas, se especificarán las solicitudes y comunicaciones afectadas, los procedimientos a los que se refieren y la tipología de empresas y entidades que resulten afectadas.

2. Las personas físicas, organizaciones o asociaciones no contempladas en el apartado

anterior, pertenecientes a colectivos o sectores que ordinariamente hagan uso de este tipo de técnicas y medios en el desarrollo de su actividad normal, deberán necesariamente utilizar medios telemáticos para la presentación de solicitudes, comunicaciones y documentación complementaria exigida en aquellos supuestos y condiciones en que se determine por Orden del titular del departamento ministerial competente, que deberá ser informada previamente por el Ministerio de Administraciones Públicas. En dicha Orden, además de las especificaciones expresadas en el apartado anterior, deberá acreditarse que la necesaria utilización de medios telemáticos no implica restricción o discriminación alguna para los integrantes del sector o colectivo que resulte afectado en el ejercicio de sus derechos frente a la Administración Pública.

3. La aportación de certificaciones tributarias o de Seguridad Social junto con las solicitudes y comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores se sustituirá, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de los interesados, por la cesión de los correspondientes datos al órgano gestor por parte de las Entidades competentes.

4. Lo dispuesto en la presente disposición se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la presente Ley, en la vigente normativa sobre firma electrónica y en las correspondientes normas de desarrollo.”

- **Acceso a los datos catastrales.
(Disposición adicional segunda
de la Ley 24/2001)**

Se establecen las condiciones y requisitos para obtener información respecto a los datos identificativos de las personas naturales y jurídicas que figuren en los Catastros Inmobiliarios, así como del valor catastral y de los valores de suelo y construcción de bienes inmuebles individualizados, datos protegidos a los que sólo se podrá acceder sin el consentimiento del afectado en los casos expresamente previstos en esta Ley.

Disposición adicional segunda. Acceso a los datos catastrales

Uno. Todos podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en el Catastro.

Tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro como titulares o sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como el valor catastral y los valores del suelo y, en su caso, de la construcción, de los bienes inmuebles individualizados.

Dos. Podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:

a) Los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, así como las instituciones autonómicas con funciones análogas.

c) Los Jueces y Tribunales y el Ministerio Fiscal.

d) Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas, a través de la Administración de quien dependan y siempre que concurren las condiciones exigidas en el apartado a).

Tres. Fuera de los casos anteriores, el acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado, o cuando una ley excluya dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

a) Para la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por Universidades o

centros de investigación, siempre que se califiquen como relevantes por el Ministerio de Hacienda.

b) Para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sobre la referencia catastral, con excepción del valor catastral de cada uno de los inmuebles, por los notarios y registradores de la propiedad.

c) Para la identificación de las parcelas colindantes, con excepción del valor catas-

tral de cada uno de los inmuebles, por quienes figuren en el Catastro como titulares o sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

d) Por los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro, respecto a dichos inmuebles.

e) Por los herederos y sucesores respecto de los bienes inmuebles del causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro.

Doctrina del Tribunal Supremo sobre aplicabilidad conjunta del coeficiente de referencia al mercado y el factor de localización en la valoración catastral

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de octubre de 2001, por la que se estima un recurso de casación en interés de Ley interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sienta la siguiente doctrina legal:

“La fórmula legal de cálculo empleada por las Gerencias Territoriales del Catastro, aplicando conjuntamente el coeficiente RM y el factor 1,4 sobre la cantidad resultante de la suma del valor de repercusión del suelo y del valor de la construcción, modulada por el factor de localización, es ajustada a Derecho, pues su resultado es el mismo que si el coeficiente RM se hubiera aplicado directamente a los valores individualizados resultantes de las ponencias de valores”.

Dada su disconformidad con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 23 de septiembre de 1999, por la que se modificó la valoración catastral y se ordenó la sustitución del coeficiente 0,7 aplicado por el coeficiente 0,5 de referencia de mercado, la Administración General del Estado interpuso recurso de casación en interés de Ley solicitando que se declare doctrina legal que la fórmula de cálculo empleada por la Gerencia del Catastro en el caso controvertido es ajustada a Derecho.

A la vista del recurso interpuesto, el Tribunal Supremo en la sentencia de referencia considera gravemente errónea y dañosa la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dada la indiscutible profusión de la valoración catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles e incluso de otros tributos, y estima íntegramente la pretensión de la Administración General del Estado, puesto que la aplicación conjunta del factor de localización 1,4 previsto en la Norma 16.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda como elemento para la determinación del valor de mercado y el coeficiente de referencia al mercado, fijado en 0,5 por Resolución de 15 de enero de 1993 para la obtención del valor catastral, aún habiendo podido inducir a error al resultar un coeficiente 0,7 (1,4 x 0,5), deviene de la normativa vigente siendo correcta dicha simplificación que no modifica el resultado obtenido.

**Sentencia de 6 de octubre
de 2001, Recurso de casación
en interés de la Ley núm. 1221/2000**

TRIBUNAL SUPREMO

**SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2.^a**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla —Sección Primera— dictó Sentencia, en fecha 23-09-1999, parcialmente estimatoria del recurso deducido por contra una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 29-10-1996, denegatoria de la reclamación promovida frente al valor catastral para el ejercicio 1995 fijado para un inmueble de su propiedad.

El TS estima el recurso de casación en interés de la ley interpuesto por la Administración General del Estado y proclama la siguiente doctrina legal respetando la situación jurídica creada por la Sentencia recurrida: “la fórmula legal de cálculo empleada por las Gerencias Territoriales del Catastro, aplicando conjuntamente el coeficiente RM y el factor 1,4 sobre la cantidad resultante de la suma del valor de repercusión del suelo y del valor de la construcción, modulada por el factor de localización, es ajustada a derecho,

pues su resultado es el mismo que si el coeficiente RM se hubiera aplicado directamente a los valores individualizados resultantes de las ponencias de valores”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—Utilizando la modalidad casacional del recurso de casación en interés de ley, la Administración General del Estado impugna la sentencia de instancia en cuanto modificó la valoración catastral practicada por el órgano correspondiente, estimando que el coeficiente de relación con el mercado (RM), que debía aplicarse es el 0,5 y no el 0,7.

La doctrina legal que propugna el Abogado del Estado es la de que se declare que la fórmula de cálculo empleada por las Gerencias Territoriales del Catastro, aplicando conjuntamente el coeficiente RM y el factor 1,4, sobre la cantidad resultante de la suma del valor de repercusión del suelo y del valor de la construcción, modulada por el factor de la localización, es ajustada a Derecho, pues su resultado es el mismo que si el coeficiente RM se hubiera aplicado directamente a los valores individualizados resultantes de las ponencias de valores.

De ser cierta la doctrina propuesta es indudable que la sostenida por la sentencia impugnada será gravemente errónea y dañosa, dada la indiscutible profusión de valora-

ciones catastrales, a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles e incluso de otros tributos, tales como los impuestos sobre la renta de las personas físicas, patrimonio y sociedades.

Concurre por tanto el requisito de admisibilidad exigido por el art. 100.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio y procede entrar en el examen del recurso.

SEGUNDO.—La fórmula a que se refiere el recurso es la establecida por la Norma 16.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1989, para la determinación del valor de mercado, escogido por el art. 66.2 de la Ley de Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre para la determinación de la base imponible.

La fórmula es la siguiente:

$$V_v = 1,4 (V_r + V_c) F_l$$

Las variables corresponden a los siguientes conceptos:

V_v = Valor en venta o de mercado.

V_r = Valor de repercusión del suelo en pesetas/m², obtenido deduciendo del valor del producto inmobiliario el importe de la construcción, los costes de la producción y los beneficios de la promoción.

V_c = Valor de la construcción en pesetas/m², obtenido calculando el coste actual, depreciado por la antigüedad, uso, calidad, estado de conservación, carácter histórico-artístico y demás circunstancias contempladas en la norma 14 de la Orden.

F_l = Factor de localización, que evalúa las diferencias de valor con productos inmobiliarios análogos, por razón de la ubicación y características de la construcción.

Como coeficiente o factor independiente figura 1,4, que es el que centra el presente recurso.

Esta fórmula suministra el valor de mercado, que es el parámetro escogido por la Ley para la determinación del valor catastral pero que no puede ser confundido o asimilado con éste. Para evitar la asimilación se introduce un factor o coeficiente, denominado de relación con el valor de mercado, al que se designa como RM.

El RM fue fijado al principio, por la Circular 8.04/1990, de 26 de febrero, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en el 0,7, y posteriormente, por la resolución de 15 de enero de 1993, en el 0,5.

Tras todo lo expuesto, fácilmente se comprende que la fórmula, antes expuesta, para el valor de mercado (VM) se traspone en la siguiente para el valor catastral (V_c):

$$V_c = RM \times V_v = RM \times 1,4 (V_r + V_c) F_l = 0,5 \times 1,4 (V_r + V_c) F_l$$

El Centro de Gestión Catastral simplificó, como es natural, la anterior fórmula sustituyendo la multiplicación de los dos primeros factores (0,5 x 1,4) por su resultado, 0,7, de suerte que la fórmula empleada quedó como sigue:

$$V_c = 0,7 (V_r + V_c) F_l$$

La simplificación ha producido la confusión, en la que cayó la sentencia de instancia, relativa a que el órgano de gestión estaba utilizando nuevamente el coeficiente 0,7, en lugar de 0,5 que es el últimamente fijado por la resolución de 15 de enero de 1993.

Mas ya hemos visto que 0,7 es precisamente fruto de la correcta utilización del factor 0,5.

Por ello el recurso debe ser estimado.

TERCERO.—No procede hacer pronunciamiento de condena en costas, por no existir motivos para la misma, a los efectos del art. 139 de la Ley de la Jurisdicción de 1998.

Doctrina del Tribunal Supremo sobre la determinación del sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, en fecha 30 de junio de 2000, dictó Sentencia por la que se estimó el recurso interpuesto contra determinadas liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, anulando las mismas al considerar que el sujeto pasivo de dicho tributo es el propietario que figure como tal en el Padrón del Impuesto, siendo irrelevante la transmisión de la finca en tanto no se formalice el cambio de titular catastral y se modifique el Padrón con efectos en el periodo impositivo siguiente.

No conforme con el criterio del Juzgado de referencia, el Ayuntamiento de dicha capital interpuso recurso de casación en interés de Ley, al que se adhirió el Abogado del Estado en representación de la Administración General del Estado, por estimar errónea y gravemente dañosa para el interés general la resolución dictada al entender que infringe el artículo 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y extiende la obligación de notificación de los valores catastrales más allá de lo establecido en dicho texto legal por exigir que se reproduzca cada vez que tenga lugar una nueva alta por transmisión u otra causa, solicitando la declaración de la siguiente doctrina legal:

“El sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es el propietario de los mismos, dado que, los efectos traslativos del dominio se producen, desde la fecha en que se formaliza la correspondiente escritura pública notarial, y es, ese instante, el que determina un cambio en la posición del sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y es, a su vez, a ese nuevo sujeto pasivo, a quien le es exigible dicho impuesto, con independencia de que éste cumpla o no con su obligación que impone el art. 77.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de efectuar la declaración de alteración jurídica por cambio de titular catastral, así como, que la valoración catastral de un inmueble ha de ser notificada en tiempo y forma al sujeto pasivo que corresponda, en el momento de producirse el establecimiento o revisión de aquél y no necesariamente a los sucesivos sujetos pasivos que accedan a esa condición, pues los bienes y los derechos sobre ellos se transmiten con las situaciones jurídicas inherentes, entre las que se encuentran las de carácter tributario y singularmente el valor catastral, que no se ve afectado por la sola causa de la aparición de un nuevo sujeto pasivo”.

A la vista de las alegaciones de la Corporación municipal, con fecha 20 de septiembre de 2001, la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia en la que, si bien inadmite las alegaciones referidas a la necesidad de notificar los valores catastrales al nuevo titular por no figurar en los fundamentos de la sentencia recurrida y haber sido ya declarada doctrina legal al respecto en sentencia de 23 de enero de 1999, cuyo fallo se transcribe en el fundamento de derecho tercero, estima el recurso objeto de controversia en cuanto a la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y procede a fijar la siguiente doctrina legal:

“El sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el propietario de los mismos, cuando de dicho derecho se trata y dado que los efectos traslativos del dominio, en caso de otorgarse escritura pública y si otra cosa no se acuerda en ella, se producen desde su formalización, el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI, a quien le será exigible en el siguiente devengo, con independencia de que cumpla o no con su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular y esta tenga acceso al Catastro, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya podido incurrir por incumplimiento de dicha obligación. Sin hacer pronunciamiento en costas”.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2001. Recurso de casación en interés de Ley

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.—La representación procesal de, interpuesto recurso contencioso administrativo y formalizada la demanda, en la que alegó los hechos e invocó los fundamentos de derecho que estimó del caso, pidió se dicte Sentencia por la que se anulen y dejen sin efecto las liquidaciones impugnadas, con todos los pronunciamientos inherentes, incluso el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas. Solicitando en Otrosí que la cuantía del presente recurso debe quedar fijada en la suma de ptas.

Conferido traslado a la representación procesal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, evacuó el trámite conferido solicitando se dicte Sentencia que confirme las liquidaciones dictadas por el citado Ayuntamiento, por ser la mismas conformes a Derecho, así como se reciba el procedimiento a prueba. Manifestando en Otrosí que la cuantía del recurso asciende a un total de ptas.

SEGUNDO.—En fecha 30 de junio de 2000, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallo “Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto y anular las liqui-

daciones impugnadas por no ajustarse a Derecho, sin expresa imposición de costas.”

TERCERO.—Contra la citada Sentencia la representación procesal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tenerife, preparó recurso de casación en interés de la Ley, al amparo del art. 100 de la Ley reguladora de este orden Jurisdiccional, de 13 de julio^{EDL 1998/44323} e interpuesto este se adhirió a dicho recurso el Abogado del Estado, solicitando el Ayuntamiento recurrente se dicte Sentencia en la que se declare errónea y dañosa para el interés general la doctrina de la sentencia recurrida y se fije la que al efecto solicita.

CUARTO.—Conferido traslado al Ministerio Fiscal, emitió el correspondiente informe manifestado que debe ser desestimado el recurso de casación en interés de Ley; tras lo cual quedaron los autos pendientes de deliberación y fallo por la Sala, señalado para el 18 de septiembre de 2001, fecha en que tuvo lugar dicha actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al amparo del art. 100 de la Ley de la Jurisdicción, pretende la casación en interés de la Ley de la Sentencia dictada, en fecha 30 de junio de 2000, por el Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 1 de dicha capital que, estimando la demanda interpuesta por, anuló las liquidaciones giradas en concepto de Impues-

to sobre Bienes Inmuebles, en base a considerar que el sujeto pasivo de dicho tributo es el propietario del bien inmueble que figure como tal en el Padrón del Impuesto, teniendo la obligación de manifestar las variaciones jurídicas que se produzcan y entre ellas el cambio de titularidad, modificándose el padrón con efectos en el periodo impositivo siguiente y siendo irrelevante la transmisión de la finca, en tanto no se formalice el cambio de titularidad catastral.

SEGUNDO.—La Corporación recurrente entiende que la doctrina de la Sentencia impugnada, recogida anteriormente, es errónea al infringir el art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales^{EDL 1988/14026}, ya que el citado artículo considera al IBI como un tributo directo sobre el patrimonio, que -por lo que aquí interesa- grava la propiedad y transmitida dicha propiedad por escritura pública al recurrente en la instancia, este era el sujeto pasivo desde la fecha de la escritura y no el vendedor.

También alega la recurrente que la doctrina de la Sentencia recurrida es errónea porque, además, extiende la obligación de notificación de los valores catastrales más allá de lo establecido en la Ley de Haciendas Locales^{EDL 1988/14026}, al venir a exigir que se reproduzcan cada vez que tenga lugar una nueva alta en el IBI, por transmisión o por otra causa.

Finalmente, argumenta sobre que la tesis de la Sentencia es gravemente dañosa para el interés general por la posible y repetida actuación de los Tribunales de instancia en casos iguales de fácil y reiterada repetición y también por que crea inseguridad jurídica al reabrir la impugnación de los valores catastrales cada vez que se produce una transmisión, no obstante haber sido consentidos y firmes tras la notificación efectuada con ocasión de su establecimiento o revisión.

En consecuencia con las alegaciones resumidamente descritas antes, la Corporación recurrente postula la declaración de la siguiente doctrina legal: El sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es el propietario de los mismos, dado que, los efectos

traslativos del dominio se producen, desde la fecha en que se formaliza la correspondiente escritura pública notarial, y es, ese instante, el que determina un cambio en la posición del sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y es, a su vez, a ese nuevo sujeto pasivo, a quien le es exigible dicho impuesto, con independencia de que este cumpla o no con su obligación que impone el art. 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales^{EDL 1988/14026}, de efectuar la declaración de alteración jurídica por cambio de titular catastral, así como, que la valoración catastral de un inmueble ha de ser notificada en tiempo y forma al sujeto pasivo que corresponda, en el momento de producirse el establecimiento o revisión de aquél y no necesariamente a los sucesivos sujetos pasivos que accedan a esa condición, pues los bienes y los derechos sobre ellos se transmiten con las situaciones jurídicas inherentes, entre las que se encuentran las de carácter tributario y singularmente el valor catastral, que no se ve afectado por la sola causa de la aparición de un nuevo sujeto pasivo.

TERCERO.—En primer lugar ha de señalarse que las alegaciones referidas a la necesidad de notificación de los valores catastrales al nuevo titular, en caso de transmisión de los bienes, no aparece sostenida en la Sentencia recurrida ni sirve de fundamento a la decisión anulatoria de las liquidaciones tributarias impugnadas, por lo que no puede ser objeto de la doctrina legal que se postula al efecto que, en cualquier caso, ha de ceñirse a corregir —si es procedente hacerlo— la tesis errónea y gravemente dañosa para el interés general, que figura expresada en los fundamentos del fallo de la Sentencia objeto de esta excepcional clase de recurso de casación.

Por otra parte, tampoco procedería hacer la declaración de doctrina legal que formula la Corporación aquí recurrente en la segunda parte de su pretensión por que ya ha sido hecha por esta Sala, como recuerda el Abogado del Estado en su escrito que, en lo demás, viene a adherirse a la petición del Ayuntamiento recurrente, aunque con algu-

na matización referente a que el sujeto pasivo es el propietario en la fecha del devengo.

En efecto, en la Sentencia de 23 de enero de 1999^{EDJ 1999/15}, ya declaramos, como doctrina legal que: “La valoración catastral de un inmueble ha de ser notificada en tiempo y forma al sujeto pasivo que corresponda, en el momento de producirse el establecimiento o revisión de aquél o se produzca cualquier modificación que no venga establecida por ley y sea meramente porcentual, sin que sea obligado volver a notificar la referida valoración a los sucesivos sujetos pasivos para la validez de las liquidaciones que a éstos se giren con posterioridad a su alta en el Padrón del Tributo y sin que esa ausencia de notificación del valor catastral, anteriormente establecido o revisado, produzca indefensión.”

CUARTO.—En cuanto a la pretensión referente a la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la doctrina de la Sentencia recurrida es errónea al sostener que es el titular catastral, ya que tal conclusión no puede extraerse del claro contenido del art. 61 de la Ley de Hacienda Locales^{EDL 1988/14026} que determina el hecho imponible, refiriéndolo a la propiedad, a la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o a la titularidad de una concesión administrativa sobre los bienes o sobre los servicios públicos a los que están afectados.

Los datos del catastro, que es un registro administrativo, no son constitutivos del derecho de propiedad ni de los otros derechos reales y concesiones administrativas que integran el hecho imponible del IBI.

Por lo que aquí interesa la propiedad de los bienes gravados es la determinante de la sujeción al impuesto, rigiéndose dicha propiedad por las normas de Derecho Civil, incluida su transmisión, lo que, en caso de otorgamiento de escritura pública y si otra cosa no acuerdan los intervinientes en ella, presume la entrega, que constituye al adquirente en titular del derecho y con ello, en sujeto pasivo del impuesto.

El acceso al catastro de la variación jurídica, que la transmisión supone, debe ser

facilitado por los interesados mediante las correspondientes solicitudes de baja y alta respectivamente, cuyo incumplimiento ciertamente constituye infracción sancionable, pero no obliga al pago del tributo a quien, por no ser ya propietario, no es sujeto pasivo del mismo, sin que otra cosa pueda deducirse del texto de los artículos 77 y 75 de la Ley de Haciendas Locales^{EDL 1988/14026, EDL 1988/14026} que la Sentencia recurrida invoca y que lo único que hacen, respectivamente, es fijar las condiciones de la gestión del impuesto y las obligaciones de información de los contribuyentes, por un lado y por otro, fijar el devengo, el periodo impositivo y los efectos en el periodo siguiente de las variaciones físicas, jurídicas o económicas que se producen en los bienes gravados, sin que para que ello les afecte -en el siguiente periodo impositivo, se entienda- quede supeditado a su constancia en el catastro, como se sostiene en la Sentencia recurrida, cuya tesis es gravemente dañosa para el interés general, al derivar el gravamen sobre quien ya no debe soportarlo.

Además, la doctrina aquí solicitada es la que esta Sala ha venido sentando en las Sentencias de fecha 31 de marzo de 1995, 19 de julio de 1995^{EDJ 1995/4385} y 17 de julio de 1996^{EDJ 1996/6516} (citadas por el Abogado del Estado) que, aunque se refieren al Impuesto de Radicación y a la antigua Contribución Territorial, son aplicables al caso al no haberse producido variación, en este concreto aspecto, en la vigente Ley de Haciendas Locales^{EDL 1988/14026}.

QUINTO.—En consecuencia procede declarar la doctrina legal solicitada en la primera parte de su pretensión por la parte recurrente, aunque con las modificaciones que constan en la parte dispositiva de esta Sentencia y sin que haya lugar a la imposición de costas dado lo previsto en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción de 1998.

Por lo expuesto en nombre de Su Majestad el Rey y la potestad que nos confiere el pueblo español.

FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife contra la Sentencia dictada, en fecha 30 de junio de 2000, por el Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 1 de la expresada ciudad, en el recurso núm. 647/1999 y respetando la situación jurídica particular derivada de la Sentencia recurrida, procede fijar la siguiente doctrina legal: El sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el propietario de los mismos, cuando de dicho derecho se trata y dado que los efectos traslativos del dominio, en caso de otorgarse escritura pública y si otra cosa no se acuerda en ella, se producen desde su formalización, el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI, a quien le será exigible en el siguiente devengo, con inde-

pendencia de que cumpla o no con su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular y esta tenga acceso al catastro, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya podido incurrir por incumplimiento de dicha obligación. Sin hacer pronunciamiento en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa correspondiente y en el Boletín Oficial del Estado, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pascual Sala Sánchez.—Jaime Rouanet Moscardó.—Ramón Rodríguez Arribas.—José Mateo Díaz.—Alfonso Gota Losada.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el día de la fecha, siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, lo que como Secretario de la misma, certifico. ■